



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. JESUS SALVADOR VERDUGO OJEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

COMPAÑERAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS

**SALUDO CON AFECTO A LOS REPRESENTANTES
DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO**

**AGRADEZCO LA PRESENCIA DE LOS CIUDADANOS
QUE NOS ACOMPAÑAN EN ESTA SESIÓN**

**IGUALMENTE SALUDO A LOS COLABORADORES DE ESTE CONGRESO DEL
ESTADO**

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito Diputado Alberto Treviño Angulo, integrante de la XIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 57 fracción II de la Constitución Política, y el 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de ésta soberanía popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual propongo la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto de la conmemoración del Día Mundial Sin Tabaco, con el objeto de hacer más efectiva la protección contra el humo de tabaco para los no fumadores, así como aplicar medidas que permitan impedir el aumento del tabaquismo en nuestra población, y después de haber compartido esta información con Organizaciones no Gubernamentales,

Asociaciones civiles, Instituciones de asistencia social, representantes de grupos y de Canirac, así como otros segmentos de la sociedad, propongo el día de hoy a consideración de esta Honorable Asamblea, la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur.

El tabaquismo es la principal causa prevenible de mortalidad en el mundo de hoy en día. Los productos de tabaco matan hasta la mitad de quienes los consumen. En la actualidad, más de 1,000 millones de personas fuman tabaco en todo el mundo, de los cuales aproximadamente la cuarta parte son adultos y su consumo mata a más de cinco millones cada año. Según la Organización Mundial de la Salud, el consumo de tabaco sigue aumentando en los países en desarrollo debido al crecimiento constante de la población y a las campañas de comercialización agresiva de la industria tabacalera.

El consumo de tabaco constituye un factor de riesgo de seis de las ocho principales causas de mortalidad en el mundo. Fumar tabaco produce cáncer de pulmón, laringe, riñón, vejiga, estómago, colon, cavidad oral y esófago, así como leucemia, bronquitis crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cardiopatía isquémica, infarto, aborto y parto prematuro, defectos de nacimiento e infertilidad, entre otras enfermedades. Esto es causa de sufrimiento prevenible y pérdida de muchos años de vida productiva en las personas. El consumo de tabaco produce también perjuicios económicos para las familias y los países debido a los salarios que dejan de percibirse, la reducción de la productividad y el aumento en los costos para la atención médica.

En México el tabaquismo produce más de 60 mil muertes por año, a razón de aproximadamente 165 muertes por día. La población infantil y adolescente es la más susceptible de ser atrapada y tiene mayor riesgo de padecer sus consecuencias. Los fumadores adolescentes activos que fuman diariamente inician su consumo en promedio a los 14.1 años, siendo similar para hombres y mujeres. Esta información reafirma la importancia de realizar intervenciones tempranas orientadas a disminuir los factores de riesgo que llevan al consumo de tabaco, principalmente entre niños y jóvenes.

La Encuesta Nacional de Adicciones 2011 reporta a nivel nacional, una prevalencia de consumo activo de tabaco de 21.7%, lo que corresponde a 17.3 millones de mexicanos fumadores. El 31.4% de los hombres y el 12.6% de las mujeres son fumadores activos (12 millones de hombres y 5.2 millones de mujeres).

De acuerdo a la ENA 2011, en el Estado de Baja California Sur, la prevalencia de fumadores activos es de 20.6%, así como que la prevalencia de exposición al humo de tabaco ambiental de 28.8%.

La epidemia del tabaquismo afecta directamente, al menos, a cuatro de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, el derecho a la salud (artículo 4, párrafo cuarto), el derecho a la información (artículo 6°), el derecho a un medio ambiente sano y el derecho de los niños y las niñas a que sus necesidades en materia de salud sean

cubiertas (artículo 4, párrafos quinto y octavo, respectivamente). Son estos derechos los que sirven de fundamento constitucional para regular en forma efectiva el tabaco y su consumo.

La protección de la salud contra la exposición al humo de tabaco debe ser generalizada a toda la población, a quienes no fuman y a quienes fuman. La mínima protección que el Estado debe proveer, es establecer un marco normativo que proteja la salud. El ambiente contaminado por el humo del tabaco dista de ser un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, en específico, tal protección debe garantizarse en lugares de trabajo, transporte público, áreas cerradas y de acceso público, pues en primer lugar, es en espacios cerrados donde las concentraciones de humo hacen que sea más dañino y en segundo lugar, es allí donde resulta posible controlar que no sea contaminado el ambiente.

A nivel federal, la Ley General para el Control del Tabaco se publicó el 30 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación; Las finalidades de dicha Ley General son: Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco; proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco; establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco; establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco; instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores; fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco; establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo y, establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de información sobre los productos del tabaco y sus emisiones.

Dicha Ley establece como espacio 100% libre de humo de tabaco a aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco. De esta forma, establece que deberán existir los espacios 100% libres de humo de tabaco, y de querer contar con área para fumar, ésta deberá estar en el exterior del lugar o bien, en el interior pero con separación física del área de no fumar.

El 31 de mayo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, en donde se establecen las características que deberán tener las zonas exclusivamente para fumar que se localicen en el interior de los espacios públicos cerrados.

Tanto la Ley General para el Control del Tabaco como su Reglamento, ambos en su artículo cuarto transitorio, establecen que tanto el gobierno del Distrito Federal como los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán adecuar sus Leyes,

reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con los ordenamientos mencionados.

Existen antecedentes de legislaciones locales del Distrito Federal, Tabasco, Morelos, Veracruz, Zacatecas y recientemente aprobada en Jalisco, que establecen precedentes importantes, pues han ido más allá al declararse 100% libres de humo de tabaco, pues en los espacios públicos cerrados no se permite fumar e incluso, en algunas se contempla esta prohibición también para otros lugares públicos al aire libre, como lo son parques, estadios, playas, plazas públicas, etc.

Por otra parte, en la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur en su Título Décimo denominado De las adicciones, se establece en el Capítulo IV un Programa contra el Tabaquismo, previéndose en su artículo 173 que la Secretaría de Salud coordinará acciones con el Consejo Estatal Contra las Adicciones y los Gobiernos Municipales con el fin de dar difusión al Programa Contra el Tabaquismo que comprenderá, entre otra cosas, vigilar el cumplimiento del reglamento sobre el consumo de tabaco en espacios cerrados a efecto de proteger a los no fumadores, incluyendo la prohibición de fumar en vehículos dedicados al transporte colectivo de personas. En el artículo 175 se manifiesta que con el objeto de proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, queda prohibido, entre otros, fumar en los edificios en los que funcionen oficinas o dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos, medios de transporte público, locales cerrados, establecimientos donde se expenden alimentos para su consumo, así como hospitales, clínicas, estancias infantiles, con excepción de las áreas reservadas para fumadores que se delimiten en los edificios y locales a que se refiere el presente artículo.

Por todo lo anterior, la medida más sencilla, equitativa, económica y sobre todo, protectora de la salud de toda la población (fumadora y no fumadora), incluyendo a las personas que laboran en establecimientos mercantiles y que por su trabajo deben asumir este riesgo para su salud, es la de establecer espacios 100% libres de humo de tabaco. De esta forma, el Estado de Baja California Sur se encuentra en óptimas condiciones para emitir una ley que privilegie la salud pública a través del establecimiento de ambientes 100% sin humo de tabaco.

Por ello, la orientación principal de este proyecto es proteger la salud de la población de los daños a la salud ocasionados por la exposición al humo del tabaco; así como la disminución en el consumo del mismo y el aumento en la edad de inicio en los jóvenes, al restringir la combustión del tabaco en todo lugar de acceso público.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, propongo a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 173 Y 176; Y SE DEROGA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 174 Y 175 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, tienen carácter de obligatorias en el Estado de Baja California Sur, y su objeto es, además de las finalidades previstas en el artículo 5º de la Ley General para el Control del Tabaco, las siguientes:

I.- Proteger a la población contra la exposición al humo de tabaco en lugares públicos cerrados, lugares interiores de trabajo, vehículos de transporte público y otros lugares públicos;

II.- Promover el desarrollo de acciones tendentes a reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo en la población, así como la morbilidad, discapacidad y mortalidad ocasionadas o agravadas por el tabaco;

III.- Establecer mecanismos de coordinación para su cabal cumplimiento así como para facilitar la participación y denuncia ciudadana, para la estricta vigilancia de la Ley y su reglamento, y

IV.- Reducir la probabilidad de que la población en riesgo se inicie en el tabaquismo.

Artículo 2º.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente:

I.- El derecho de todas las personas a estar libres de la exposición del humo del tabaco en los lugares cerrados de acceso al público, los lugares interiores de trabajo, los transportes públicos y los sitios de concurrencia colectiva;

II.- La educación de la población sobre las graves consecuencias a la salud que conlleva fumar y la exposición al humo de tabaco, así como la orientación para que evite empezar a hacerlo o lo deje de hacer lo antes posible y se abstenga de fumar en los lugares públicos, así como a las personas que no fuman de exigir su derecho a la protección de la salud;

III.- El derecho de todos a estar informados sobre el tabaco y sus consecuencias para la salud y no ser desinformados sobre las propiedades del tabaco y las consecuencias de la exposición al humo del mismo;

IV.- El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo a través de las diferentes opciones terapéuticas existentes; y

V.- La vigilancia epidemiológica y sanitaria del consumo de tabaco y la exposición a su humo, la investigación científica y el intercambio de información y experiencias sobre las medidas más eficaces para evitar o disminuir el consumo y la exposición al humo de tabaco.

Artículo 3º.- En la presente Ley, se entenderá por:

I.- Denuncia: La notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; podrá ser directa, telefónica, electrónica o fotográfica;

II.- Espacio al aire libre para fumar: Aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, las que deberán observar las características descritas en la Ley y las disposiciones reglamentarias que se deriven de la misma;

III.- Espacios 100% libres de humo de tabaco: Toda área donde queda prohibido consumir, encender y mantener encendido cualquier producto del tabaco;

IV.- Fumador: Persona que inhala y exhala, intencionalmente, productos de la combustión de tabaco;

V.- Fumar: Acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

VI.- Humo de tabaco: El que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por las personas que fuman;

VII.- Ley: la de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur;

VIII.- Lugar de trabajo interior: Todo aquel utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan;

IX.- Lugar público cerrado: Todo espacio que esté cubierto por un techo y que tenga como mínimo una pared de cualquier material, al cual tenga acceso el público ya sea de manera libre o mediante un pago. Para efectos de esta fracción, se considerará pared a toda estructura que delimite un área, independientemente de si es temporal o permanente, o si cuenta o no con puertas y ventanas;

X.- Personal laboralmente expuesto: Aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;

XI.- Responsable: La persona que desempeñe las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento;

XII.- Secretaría: La de Salud del Estado de Baja California Sur;

XIII.- Sitio de concurrencia colectiva: El que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, parques de diversiones, playas, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas y demás;

XIV.- Vehículo de transporte público: Aquel vehículo individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para regularmente obtener una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas;

XV.- Verificador: La persona facultada y acreditada por la autoridad a fin de vigilar que se cumpla con la Ley; y

XVI.- Visitas de verificación: Eventos realizados por las o los verificadores, llevados a cabo por el Municipio o la Secretaría para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas sean verídicas, de conformidad a lo que establezca la Ley y demás disposiciones aplicables, así como para vigilar su aplicación y cumplimiento. Podrán ser programadas periódicamente, ser espontáneas, responder a denuncias ciudadanas, formar parte de una campaña específica o utilizar la modalidad de cliente simulado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 4º.- La aplicación y vigilancia de la presente Ley corresponden al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, a las autoridades municipales y demás autoridades locales competentes, incluyendo las de seguridad pública a través de las instancias administrativas correspondientes.

Artículo 5º.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, y de las Autoridades Municipales:

I.- Ejecutar en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de Gobierno, la operación del Programa Contra el Tabaquismo;

II.- Implementar campañas permanentes de información, concientización y difusión dirigidas a la población en general, para prevenir el consumo del tabaco y la exposición a su humo;

III.- Conocer de las denuncias de los ciudadanos o usuarios, cuando no se respete lo establecido en esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de su competencia;

IV.- Ordenar visitas de verificación a los espacios 100% libres de humo de tabaco, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento;

V.- Sancionar, según su ámbito de competencia, a los propietarios o titulares de los espacios 100% libres de humo de tabaco que no cumplan con las restricciones de esta Ley;

VI.- Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

VII.- Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a las dependencias de gobierno en razón de su jurisdicción, sobre la violación a la presente Ley y su reglamento de parte de servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes;

VIII.- Proponer a las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca de los efectos nocivos del tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los niveles;

IX.- Orientar a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo del tabaco y de los beneficios por dejar de consumirlo;

X.- Impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;

XI.- Elaborar y promover la aplicación los acuerdos necesarios para la creación de los Consejos Municipales Contra las Adicciones;

XII.- Promover la participación de las comunidades indígenas para la prevención del tabaquismo y la exposición al humo de tabaco;

XIII.- Establecer políticas para prevenir, reducir y eliminar el consumo del tabaco, en mujeres embarazadas;

XIV.- Promover espacios 100% libres de humo del tabaco, y

XV.- Las demás que le otorguen esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6º.- Coadyuvarán activamente en la aplicación y vigilancia de la Ley, los directivos, gerentes o dependientes de los lugares de trabajo, los propietarios, poseedores o responsables, dependientes y empleados de los lugares públicos cerrados, los sitios de concurrencia colectiva así como de los vehículos de transporte público a los que se refiere la misma; las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas; los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas, industrias, empresas y servicios.

Artículo 7º.- De igual forma coadyuvarán en la aplicación y vigilancia de la Ley, los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Federal con sede en el territorio del Estado, del Gobierno del Estado y Órganos Autónomos, y de los Municipios, auxiliados por el área administrativa correspondiente. Cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones, se reportará a los Órganos de Control Interno de las diferentes oficinas de las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado y Órganos Autónomos, así como de los Municipios, según corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

Artículo 8º.- El programa contra el tabaquismo, de conformidad a lo establecido por las fracciones XII y XX del artículo 3º de la Ley General de Salud, en materia de concurrencia, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, comprenderá las siguientes acciones:

I.- Promoción de la salud y estilos de vida saludable, libres de tabaco;

II.- Diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;

III. Prevención, tratamiento, investigación e información sobre los daños que produce a la salud el humo del tabaco;

IV.- Educación sobre la adicción a la nicotina y los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco y exija su derecho a la protección de su salud;

V.- Vigilancia epidemiológica y sanitaria del tabaquismo;

VI.- Investigación, capacitación y formación de recursos para el control del tabaco, y

VII.- Protección contra la desinformación respecto del tabaco, su consumo y sus consecuencias.

Artículo 9º.- La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario, principalmente en la infancia y la adolescencia, con enfoque de género, y comprenderá las siguientes acciones:

I.- La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables personales, en la familia, la escuela, el trabajo, la recreación y la comunidad;

II.- La orientación de la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y a la exposición a su humo;

III.- La inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos, sus efectos nocivos a la salud, la ecología y la economía;

IV.- La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar y en los lugares de ámbito privado, especialmente frente a niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, enfermos y personas adultas mayores;

V.- La detección temprana del fumador, la orientación y el apoyo para que deje de fumar lo antes posible;

VI.- La promoción de espacios totalmente libres de humo de tabaco;

VII.- Coadyuvar con la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes a la venta y el consumo de tabaco;

VIII.- Coadyuvar con la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes a la publicidad, la promoción y el patrocinio de productos de tabaco,

IX.- El establecimiento de políticas tendentes a encarecer y disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco, y

X.- La vigilancia del cumplimiento de esta ley en el sentido de que ninguna persona podrá fumar en lugares interiores de trabajo, espacios públicos cerrados, sitios de concurrencia colectiva, transporte público y puertas de acceso a los lugares cerrados.

Artículo 10.- El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones tendentes a:

I.- Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el consumo, recibiendo el apoyo terapéutico necesario para conseguirlo;

II.- Reducir los riesgos y daños causados por la adicción a la nicotina, el consumo de tabaco y la exposición a su humo;

III.- Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco;

IV.- Atender y rehabilitar a quienes tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco o a la exposición a su humo, y

V.- Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto de quienes consumen tabaco o están expuestos a su humo, como el de su familia y compañeros de trabajo.

Artículo 11.- La investigación sobre el tabaquismo considerará:

I.- Sus causas, que comprenderá, entre otros:

- a) Los factores de riesgo individual, familiar y social;
- b) Los problemas de salud, economía, ecología y sociales asociados con el consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- c) La magnitud, características, tendencias, alcances y consecuencias del problema,
- d) Los contextos socioculturales de la adicción a la nicotina, del consumo y la exposición al humo de tabaco, y
- e) Los efectos de los precios, la publicidad directa e indirecta, la promoción y el patrocinio de los productos de tabaco.

II.- El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:

- a) La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, rehabilitación, y regulación sanitaria;
- b) La información sobre:

1. La dinámica del problema del tabaquismo
2. La incidencia y la prevalencia del consumo de tabaco y de la exposición a su humo,
3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control de la adicción a la nicotina, del consumo de tabaco y de la exposición a su humo,
4. La conformación y tendencias de la morbilidad, discapacidad y mortalidad atribuibles al tabaco, sus costos económicos y sociales,
5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia
6. El impacto económico y ecológico del tabaquismo en su producción, fabricación, comercialización consumo y exposición, y
7. Las medidas más efectivas y las mejores prácticas a nivel mundial para el control del tabaco, y

c) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco y a la exposición a su humo, así como los beneficios por dejar de fumar.

La información a que se refiere el presente artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones, vigilancia epidemiológica y sanitaria.

Artículo 12.- Dentro del Programa contra el Tabaquismo, se deberán desarrollar acciones para la vigilancia y evaluación de la aplicación, observancia y repercusiones de las disposiciones que propicien entornos libres de humo de tabaco.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Artículo 13.- Dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, se considerarán como espacios 100% libres de humo de tabaco a los espacios públicos cerrados, los lugares de trabajo interiores, las puertas de acceso a los interiores, los sitios de concurrencia colectiva y a los vehículos de transporte público.

Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco, serán sancionados conforme lo establecido en esta Ley por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos.

Artículo 14.- Es obligación de los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos.

Los usuarios y clientes de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.

Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre y, además de contar con las características descritas en el artículo 3, fracción II de esta Ley y lo establecido para los mismos en el Reglamento de la misma, estar completamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

En estos espacios no se permitirá el ingreso a menores de edad aún acompañados de un adulto, así como a las mujeres embarazadas se les deberá informar de los riesgos que corre su salud y la del producto al ingresar a los mismos.

Los espacios al aire libre para fumar descritos en el presente artículo, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 15.- Los propietarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, serán responsables en forma solidaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello y no actúa al respecto conforme lo establece esta Ley.

Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador o responsable de un lugar público cerrado, incluidos los mercantiles, lugares de trabajo y los de concurrencia colectiva, cuando una persona esté fumando en alguno de estos espacios, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague el producto de tabaco, de no hacer caso a la indicación, solicitarle que se retire de las instalaciones, según corresponda; si opone resistencia, negarle el servicio y advertirle que de no cumplir será necesario dar aviso a la autoridad y en su caso, buscar la asistencia de los elementos de seguridad pública, a efecto de que ponga al infractor a disposición de la autoridad administrativa competente.

La responsabilidad de los propietarios, administradores o responsables, o quien obtenga provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a seguridad pública y le sea entregado por ésta el número de reporte respectivo.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto se expida.

Artículo 16.- Los titulares y administradores de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública y de los Órganos Legislativo, Judicial y Autónomos del Estado de Baja California Sur, serán los responsables de implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, en su caso, de aplicar las sanciones a que hubiera lugar, en su ámbito de competencia.

Todo servidor público del Estado de Baja California Sur, deberá requerir a cualquier persona que se encuentre fumando en un espacio 100% libre de humo de tabaco, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio, si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, pedirle abandone las instalaciones. Si la persona se niega a abandonar el inmueble, y se trata de un particular, deberá solicitar auxilio a seguridad pública para que lo ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, pero si se trata de un servidor público sujeto a su dirección deberá además denunciarlo a la Contraloría del órgano, dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.

Artículo 17.- En los edificios, establecimientos industriales e instalaciones de los Órganos de Gobierno y los Órganos Autónomos del Estado de Baja California Sur y sus municipios, que cuenten con espacios al aire libre se podrá fumar siempre y cuando estas no sean lugares de paso forzoso y se ubiquen a la distancia que establezca el Reglamento de la presente Ley de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no se consideren como sitios de concurrencia colectiva, y existan las condiciones físicas que aseguren que el humo del tabaco derivado de su práctica no invada las entradas y los espacios cerrados de trabajo o que sean de acceso al público. En caso de duda, será la Secretaría de Salud la que determine si se presentan las condiciones físicas que aseguren que el humo de tabaco no invade las entradas y espacios cerrados de trabajo y los de acceso al público.

Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los lugares a que se hace referencia en el presente artículo, colocarán señalamientos que indiquen la ubicación de los espacios en donde se permita fumar, que siempre deberán ser al aire libre, y donde se distribuirá información que advierta de los daños a la salud que ocasiona el consumo del tabaco y los beneficios de abandonar el tabaquismo.

Artículo 18.- Las dependencias de los sectores de salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco, no podrán contar con espacios al aire libre para fumar, ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.

Artículo 19.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos de transporte público, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su conducta, en caso de

presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a seguridad pública, a efecto de que sea remitido con la autoridad administrativa correspondiente.

Los conductores de los vehículos de transporte público, de vehículos oficiales y en su caso el personal que los auxilie, deberán abstenerse de fumar en el interior de los mismos. Aquellos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados ante la Secretaría de Transportes y Vialidad, a través de la autoridad administrativa correspondiente que reciba la denuncia, para que aquella implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley y su reglamento.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto se expida.

Artículo 20.- Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas, sociales o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a los menores de edad, vender cigarros sueltos o por unidad, así como fumar en el interior de estas, pudiendo dar aviso a seguridad pública, para que sea esta quien ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente a la persona o las personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 21.- Los jugadores, capitanes, entrenadores y maestros, integrantes de las asociaciones y ligas deportivas deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a menores de edad, vender cigarros sueltos o por unidad, así como de fumar en las canchas, pistas, albercas, gimnasios abiertos o cerrados, estadios, otras instalaciones deportivas y anexos como baños, vestidores, o servicios complementarios, debiendo dar aviso a la policía preventiva, para que sea esta quien ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente a la persona o las personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 22.- Los propietarios, administradores u organizadores de eventos de concurrencia colectiva, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboran en el sitio, serán responsables de implantar, cumplir, vigilar el cumplimiento de la Ley y su reglamento en el espacio que ocupa el mismo, solicitar a quien incumpla la Ley o su reglamento que se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a la seguridad pública a fin de remitir a la persona que se resista a la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 23.- En todos los lugares donde aplique la prohibición de fumar, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen en las entradas y

en el interior de los mismos, de manera que siempre haya alguno visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y el teléfono y el dominio de internet o domicilio electrónico donde se puedan presentar denuncias, de acuerdo a lo contemplado en la presente Ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma. De igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún cenicero, cualquier elemento que incite a fumar, ni residuos de productos de tabaco, aun estando apagados.

Artículo 24.- En el ámbito laboral, cuando un empleado o trabajador haga del conocimiento de su patrón su intención para dejar de fumar, éste deberá proveerle las facilidades necesarias en tiempo para que acuda a los centros especializados y tratar su adicción.

Artículo 25.- La publicidad de tabaco deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 26.- La Secretaría de Salud promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100 % libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud individual, familiar y comunitaria, incluyendo la prevención y el abandono del tabaquismo;
- III. Educación y organización social para la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. Coordinación con el Consejo Nacional y Estatal contra las adicciones,
- VII. Coordinación con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y su Comisión Estatal, y
- VIII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

Artículo 27.- La Secretaría de Salud promoverá la participación activa de la sociedad civil que no esté afiliada o reciba apoyo de la industria tabacalera, en la aplicación y vigilancia de la presente Ley y su reglamento y, de ser posible, deberá de colaborar con ella en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo y los beneficios por dejar de fumar y de estar expuesto al humo de tabaco.

Las campañas de educación de la población también deberán ir dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en la presente Ley, como es el caso de los hogares privados o vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 28.- Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29.- La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano que interponga una denuncia.

Artículo 30.- La Secretaría pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como un domicilio electrónico en donde los ciudadanos podrán presentar sus denuncias o enviar las fotografías testimoniales de las violaciones, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento. Las fotografías testimoniales a que se refiere este artículo serán pruebas con presunción de validez, siempre y cuando sean completamente comprobables, salvo que se demuestre lo contrario.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 31.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa, y podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa, hasta por tres ocasiones;

III. Suspensión temporal del servicio;

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento; y

V. Arresto hasta por 36 horas.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta. Sólo en caso de segunda reincidencia de la conducta sancionada, o subsecuentes, procede arresto hasta por 36 horas.

Artículo 32.- Para la fijación de la multa, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 33.- Se sancionará con multa equivalente de diez a cien días de salario mínimo diario general vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por la autoridad administrativa correspondiente, y será puesta a disposición de ésta, por cualquier elemento de seguridad pública estatal o municipal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 34.- A los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados con multa equivalente de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente.

Artículo 35.- Se sancionará con multa equivalente de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros, en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.

En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción impuesta en la primera ocasión; en caso de segunda reincidencia, procederá la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 36.- En la aplicación de sanciones a que hubiere lugar, se considerarán como infracción grave:

I. No contar con señalización externa, cenicero exterior e invitación a apagar el cigarro antes de entrar;

II. Tener ceniceros de piso o sobre las mesas, especialmente si se encuentran con residuos de productos de tabaco;

III. Que se encuentren fumando el propietario o encargado del establecimiento, dependientes o personal que ahí trabaja, y

IV. Tener publicidad de productos de tabaco o cualquier elemento de marca en el establecimiento o en el servicio de valet parking.

De igual forma, se considerará como agravante, y se sancionará con el máximo aplicable, a aquellas personas que fumen en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas y en período de lactancia, personas con discapacidad, adultos mayores y enfermos.

Artículo 37.- A juicio de la autoridad, las sanciones a que se refiere este capítulo podrán conmutarse total o parcialmente, por la asistencia a clínicas de tabaquismo o similares que determine la autoridad competente.

Artículo 38.- El Gobierno del Estado de Baja California Sur deberá garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 173 y 176; y se deroga el contenido de los artículos 174 y 175 de la Ley del Salud para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 173.- La Secretaría de Salud coordinará acciones con el Consejo Estatal Contra las Adicciones y los Gobiernos Municipales con el fin de dar difusión al Programa Contra el Tabaquismo que comprenderá:

I.- La prevención del hábito del tabaquismo y el tratamiento de padecimientos originados por esta causa;

II.- La información sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños, adolescentes y jóvenes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva; y

III.- Vigilar el cumplimiento del reglamento sobre el consumo de tabaco en espacios cerrados, a efecto de proteger a los no fumadores, incluyendo la prohibición de fumar en vehículos dedicados al transporte colectivo de personas.

ARTÍCULO 174.- Derogado

ARTICULO 175.- Derogado

ARTICULO 176.- Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- La investigación de las causas del tabaquismo y de las acciones para controlarlas;

II.- La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños, adolescentes y jóvenes; y

III.- Los efectos de la publicidad en la incidencia del tabaquismo y en los problemas relacionados con el consumo de tabaco;

IV.- Se prohíbe la publicidad de marcas cigarreras en todas sus formas, en eventos infantiles de cualquier naturaleza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento al que se refiere la presente Ley, a más tardar sesenta días después de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Federal con sede en el Estado de Baja California Sur, del Gobierno del Estado de Baja California Sur y sus Municipios, contarán con treinta días hábiles para informar a los trabajadores de la dependencia sobre la Ley expedida, para que su área administrativa coloque la señalización correspondiente, implementar cumplir e iniciar la vigilancia de su cumplimiento. Los Órganos de Control Interno de las diferentes oficinas de las Dependencias del Gobierno Federal en el Estado de Baja California Sur, el Gobierno del Estado de Baja California Sur y sus Municipios, según corresponda, deberán incorporar en sus programas de auditoría, la verificación del cumplimiento de esta Ley después de noventa días de su entrada en vigor, así como la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar a los funcionarios y mandos que no la apliquen.

CUARTO.- Los propietarios, poseedores, responsables, administradores o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco especificados en la Ley expedida contarán con un plazo de treinta días hábiles para informar a sus trabajadores y empleados, dependientes, personal docente y administrativo, usuarios, entre otros, sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley expedida, y capacitar e iniciar el proceso educativo social que conlleva. En ese periodo deberán colocar la señalización correspondiente, implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la citada Ley.

La Paz, Baja California Sur, a los treinta días del mes de Mayo de dos mil trece.

ATENTAMENTE

DIP. ALBERTO TREVIÑO ANGULO